

Ventienno-25-

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-Quito, D.M., 31 de agosto del 2011, a las 15h12- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Antonio Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0282-11-EP, acción extraordinaria de protección, propuesta por la señora Carmen Ponce Cacao, quien comparece por sus propios derechos e impugna la sentencia de segunda instancia, dictada por la Primer Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción protección Nro. 0681-2010-BA, el 15 de diciembre del 2010, así como, el auto mediante el cual se ha resuelto respecto de la aclaración y ampliación que propuso de la sentencia referida, dictado por la Sala el 23 de ese mismo mes y año. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso y al trabajo, toda vez que, en la sentencia se realiza "...un análisis de la autonomía universitaria que no fue topada en absoluto... " en la demanda. Esto además de realizar una inconstitucional ponderación, otorgándole mayor peso y valor al estatuto universitario, frente a las garantías constitucionales, no obstante de lo señalado en los artículos 1, 11, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y de que sus derechos ya habían sido vulnerados en el trámite del sumario administrativo. que tramitó en su contra la Universidad Central del Ecuador, y por el cual, fue ilegalmente destituida del cargo de Rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar, anexo a la Facultad de Filosofía de esa misma universidad. Lo que devine en la violación, además de los derechos ya señalados, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Hechos por los que solicita que la Corte, ordene como medida cautelar la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, hasta que en sentencia, esta Corte, declare la nulidad de la misma y se ordene la devolución del cargo que ocupaba en la institución educativa referida. En lo principal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.-El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0282-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍOUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernandd Morales Vinueza

Dr. Edgar Antonio Zárate Zárate

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011, las 15h12

Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN